

0469-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las once horas con veintiuno minutos del veintidos de marzo de dos mil veintiuno.

Recurso de revocatoria con apelación en subsidio formulado por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, cédula de identidad n. ° 110860159 en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del Partido En Pedazos, contra el oficio n.° DRPP-0857-2021, de fecha once de marzo de dos mil veintiuno referido a la denegatoria de fiscalización de la asamblea cantonal Central de la provincia de Heredia

RESULTANDO

I.- Mediante oficio n.° DRPP-0857-2021 de fecha once de marzo de dos mil veintiuno, en virtud de la resolución n. ° 0372-DRPP-2021, notificada el día nueve de marzo de dos mil veintiuno; este Departamento denegó la solicitud de fiscalización de la Asamblea del cantón Central de la provincia de Heredia del partido En Pedazos a celebrarse el día once de ese mismo mes, por no haberse subsanado las inconsistencias señaladas en el oficio n.° DRPP-0677-2021 del tres de marzo de dos mil veintiuno.

II.- En fecha dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido En Pedazos presentó, al correo electrónico oficial de este Departamento de Registro de Partidos Políticos, recurso de revocatoria con apelación en subsidio contra lo dispuesto en el oficio n.° DRPP-0857-2021, solicitando su anulación al estimar que ante la denegatoria efectuada, no hay declaratoria de incumplimiento, situación que, tuvo que haberse declarado en virtud de que el rechazo indebido del recurso de revocatoria contra la prevención supraindicada, no implica ni significa una declaratoria de incumplimiento de la misma.

III.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales y.-

CONSIDERANDO

I.-ADMISIBILIDAD: De conformidad con lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso e) del Código Electoral (Ley n.º 8765 de 19 de agosto de 2009), procede recurso de apelación contra los actos que, en materia electoral, dicte el Departamento de Registro de Partidos Políticos. Asimismo, el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE, en lo sucesivo) determinó, en resolución n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas y cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, que además cabrá recurso de revocatoria contra ellos; por cuanto este es parte sustancial del debido proceso garantizado por el Derecho de la Constitución y permite a los administrados recurrir los actos jurisdiccionales o administrativos preparatorios o procedimentales con efectos propios. Ambos recursos deben interponerse dentro del tercer día hábil posterior a la fecha en que se tenga por practicada la notificación ante la instancia que dictó el acto para que esta se pronuncie sobre su admisibilidad.

El estudio jurídico referido analiza fundamentalmente dos aspectos: su presentación en tiempo y forma. Así, según lo dispone el artículo quinto del Reglamento de Notificaciones a Partidos Políticos por Correo (Decreto del TSE n.º 06-2009 de 5 de junio de 2009), las resoluciones comunicadas a los partidos políticos se tendrán por notificadas a partir del día hábil siguiente de su envío al menos a una de las dos direcciones de correo electrónico oficializadas por las agrupaciones políticas. En el presente caso, el acto impugnado fue comunicado a las diez horas con dos minutos del día once de marzo de dos mil veintiuno a la dirección electrónica indicada por el partido político, por lo que se entiende notificada el día doce de los corrientes. La impugnación fue presentada el día dieciséis de marzo del presente año, recibándose dentro del plazo conferido por el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

De otra parte, para determinar si el recurrente cuenta con la legitimidad necesaria para activar los mecanismos administrativos y jurisdiccionales que invoca, conviene recordar lo estipulado en el artículo nueve del Estatuto provisional partidario, que en lo que interesa establece:

“(…) ARTÍCULO NUEVE. DE LAS FUNCIONES DEL COMITÉ EJECUTIVO: *Serán funciones del Presidente: Dirigir las Asambleas Provinciales. Liderar la ejecución de los acuerdos aprobados por la Asamblea Provincial. Desarrollar con el equipo que considere pertinente, los planes y lineamientos generales de trabajo así como propuestas electorales. Representar públicamente al partido. Ejercer la representación legal del partido. Las demás asignadas por el Código Electoral (…)*” (Lo resaltado es propio).

A partir de lo anterior, se desprende que quien presenta el escrito recursivo en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido En Pedazos, se encuentra legitimado para interponer la gestión que se conoce –en los términos del artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral– y, en tal medida, es procedente pronunciarse sobre el fondo del asunto.

II.- HECHOS PROBADOS: Con base en la documentación que consta en el expediente n.º 330-2020 del partido En Pedazos, que al efecto lleva la DGRE, se han tenido por demostrados los siguientes hechos: **a)** Mediante nota sin número ni fecha, recibida el día tres de marzo de dos mil veintiuno, en el correo electrónico oficial del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, en su condición de presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido En Pedazos, solicitó ante este Departamento la fiscalización respectiva de la asamblea que se estaría celebrando en el cantón Central, de la provincia de Heredia, en fecha once de marzo del año en curso (Doc. 1654-1264, recibido a las dieciocho horas con veintinueve minutos del día martes veintitrés de febrero de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **b)** En oficio n.º DRPP-0677-2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno, este Departamento le previno al Partido En Pedazos por cuanto la solicitud gestionada carecía del permiso de funcionamiento vigente del recinto privado donde se pretendía realizar la misma, así como, otros requisitos necesarios para aprobar la fiscalización y celebración de la asamblea pretendida conforme a lo preceptuado en el artículo 12 del Reglamento

para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas, Decreto N.º 02-2012, publicado en el Diario Oficial La Gaceta n.º 65 del 30 de marzo de 2012 y lo instituido en la circular n.º DGRE-005-2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, donde se regulan los lineamientos generales y requisitos que deben cumplir las agrupaciones políticas a raíz de la pandemia COVID-19. (Oficio formado digitalmente, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **c)** En oficio sin número ni fecha recibido el día martes dieciséis de marzo de dos mil veintiuno en el correo electrónico del Departamento de Registro de Partidos Políticos, el señor Luis Roberto Zamora Bolaños, presentó recurso de revocatoria contra el oficio n.º DRPP-0677-2021 de cita (Doc. 2632-2104, recibido a las dieciocho horas con treinta y un minutos del dieciséis de marzo de dos mil veintiuno, almacenado en el Sistema de Información Electoral); **d)** Mediante resolución n.º 0372-DRPP-2021 de las once horas con veintiocho minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno, este Departamento le indicó al señor Zamora Bolaños que, las convocatorias a asambleas partidarias son actos preparatorios, por lo tanto, la autorización de una fiscalización de asamblea no es un acto susceptible de ser impugnado, razón por la cual, el recurso de revocatoria interpuesto fue rechazado por improcedente (Auto firmado digitalmente, almacenado en el Sistema de Información Electoral).

III. HECHOS NO PROBADOS: Que el partido político haya dado respuesta dentro del plazo de veinticuatro horas a la prevención realizada mediante el oficio n.º DRPP-0677-2021, de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.

V.- SOBRE EL FONDO:

Argumentos del recurrente. En su escrito de revocatoria con apelación en subsidio, el presidente del Comité Ejecutivo Provisional del partido En Pedazos, combate el oficio n.º DRPP-0857-2021 del once de marzo del presente año, argumentando que no hay declaratoria de incumplimiento de la prevención, ya que, si se iba a rechazar la fiscalización por incumplimiento de la prevención, tal incumplimiento debió haberse declarado, cosa que no sucedió en el presente caso, agregando además que, el rechazo indebido del recurso de revocatoria contra la

prevención, no implica ni significa una declaratoria de incumplimiento de la misma, toda vez que, la resolución contiene un vicio de fondo, por cuanto ni se declara el incumplimiento de la prevención, ni se rechaza por incumplimiento de requisitos, sino por el rechazo de la impugnación contra la prevención.

Adicionalmente apunta que la resolución está ínidamente fundamentada por los siguientes aspectos: **1)** no se dice el motivo del rechazo de la fiscalización; **2)** no se dice si hay o no incumplimiento de los requisitos; **3)** no se sabe cuál es el motivo del rechazo; **4)** no fundamenta por qué considera que los medios de difusión elegidos no son idóneos, calificándolos simplemente como no idóneos pero no dice el por qué y; **5)** no fundamenta ni explica cómo se supera el obstáculo tecnológico.

Con base en lo anterior, solicita a este Departamento: **a)** declarar el recurso de revocatoria con lugar; **b)** anular la resolución impugnada; y **c)** al menos, proceder a rechazar legalmente, mediante resolución fundada y/o motivo legal correspondiente.

Posición de este Departamento. De la lectura de los argumentos vertidos por el recurrente, este Departamento se referirá según se detalla a continuación:

A. Sobre la subordinación a la que se encuentran sujetas todas las agrupaciones partidarias al momento de solicitar la fiscalización de sus asambleas y cumplir todos los requisitos necesarios de previo a su aprobación.

El ordenamiento jurídico electoral está regido por el principio de jerarquía normativa, dicho principio permite establecer el orden de aplicación de las normas jurídicas. Al respecto el artículo 3 del Código Electoral, expresamente señala:

“Artículo 3º.- Fuentes del ordenamiento jurídico electoral

La jerarquía de las fuentes del ordenamiento jurídico electoral se sujetará al orden siguiente:

- a) La Constitución Política.*
- b) Los tratados internacionales vigentes en Costa Rica.*
- c) Las leyes electorales.*

d) Los reglamentos, las directrices y las circulares emitidos por el Tribunal Supremo de Elecciones (TSE).

e) Los estatutos de los partidos políticos debidamente inscritos.

f) Las demás disposiciones subordinadas a los reglamentos y los estatutos partidarios. Las normas no escritas, como la jurisprudencia electoral, los principios del derecho electoral y la costumbre, tendrán el rango de la norma que interpretan, integran o delimitan.

(...)".

De conformidad con lo expuesto, es claro que en el caso concreto en relación con la fiscalización de asambleas partidarias, resultan de aplicación las disposiciones legales contenidas en el Código Electoral (art. 69 inciso c), así como, en el Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas y demás circulares.

En concordancia con lo anterior, como ya le fue indicado al partido En Pedazos en la resolución n. ° 0372-DRPP-2021, de las once horas con veintiocho minutos del nueve de marzo de dos mil veintiuno, el Tribunal Supremo de Elecciones emitió el Reglamento de cita, con el fin de regular el proceso de conformación y renovación de estructuras internas de los partidos políticos, el cual, en su artículo 12 estableció claramente, los documentos que deben adjuntarse a toda solicitud de fiscalización de asambleas de previo a su aprobación por parte de esta Dependencia, así las cosas, la prevención realizada en el oficio n. ° DRPP-0677-2021 del tres de marzo de dos mil veintiuno, fue comunicada con el objeto de poner al tanto al partido En Pedazos de que, las inconsistencias señaladas y advertidas por parte de este Departamento, debían ser subsanadas en el plazo indicado en el oficio de cita. Dichas disposiciones además de las contenidas en la Circular DGRE-005-2020, de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, son de acatamiento obligatorio, sin que puedan desaplicarse para un caso concreto.

Cabe agregar que en el oficio de cita de forma amplia se señala puntualmente al Partido En Pedazos que la solicitud planteada adolecía de varios aspectos que debían ser subsanados.

Además se señala la normativa que fundamentaba la prevención y el plazo que debía ser atendida sin que esto sucediera.

B. Sobre la prevención realizada al partido En Pedazos mediante el oficio n.º DRPP-0677-2021 de fecha tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos emitió en fecha quince de junio del 2020, la circular n.º DGRE-003-2020, en la cual, se establecieron los lineamientos a seguir para la celebración de las asambleas partidarias en forma virtual, esto a raíz de la alerta sanitaria por el COVID-19.

Asimismo, mediante oficio n.º MS-DM-8721-2020 de fecha dieciocho de noviembre de dos mil veinte, el Dr. Daniel Salas Pereza en su condición de Ministro de Salud señaló que para *“orientar el desarrollo adecuado de las “asambleas partidarias”, el Ministerio de Salud ha emitido el lineamiento LS-SI-025 “Lineamientos para la realización de Actividades de Asambleas y Juntas para mitigar el riesgo por COVID-19”, como requerimiento indispensable para que tales eventos puedan entrar en operación”*. En atención a lo indicado, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Registro de Partidos Político (en adelante DGRE) adjuntó a la circular n.º DGRE-005-2020 de fecha siete de diciembre de dos mil veinte, los lineamientos mencionados, sin demérito de la responsabilidad partidaria para revisar el documento en su totalidad, cumplir lo allí consignado y hacerlo de conocimiento a todos sus asambleístas.

En virtud de lo anterior y ante las medidas establecidas por el Ministerio de Salud, dicha Dirección acordó —*en lo que aquí interesa*— las siguientes generalidades:

“1. (...).

*2. Se mantiene de manera **prioritaria** la celebración de asambleas virtuales para todos los casos y, únicamente ante **condiciones de***

insoslayable necesidad se debe considerar la realización de asambleas de forma presencial, en cuyo caso las agrupaciones políticas deberán presentar la solicitud de fiscalización respectiva **conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico electoral.**

3. (...)

4. (...)

5. (...)

6. (...)

7. (...)

8. No se autorizará la celebración de asambleas presenciales en casas de habitación **o recintos privados que no tengan permiso de funcionamiento vigentes**”

Cabe agregar que en el oficio de cita se señala al partido En Pedazos, cuáles eran los aspectos que debía subsanar, cuál era la normativa que fundamentaba la prevención y el plazo establecido. Al respecto se indicó:

“El artículo 12 del Reglamento para la Conformación y Renovación de las estructuras partidarias y fiscalización de asambleas, señala lo siguiente:

Artículo 12 “Además de la petitoria expresa, toda solicitud de fiscalización deberá contener:

a) Tipo de asamblea y circunscripción territorial (distrital, cantonal, provincial o nacional).

b) La agenda.

c) La convocatoria, con la siguiente información:

- Fecha y hora de su celebración.

- Dirección exacta del lugar en donde se celebrará.

- El medio utilizado para su difusión, de conformidad con lo establecido en el Código Electoral y en el estatuto del partido.

- En caso de realizarse una segunda convocatoria no deberá mediar más de una hora entre la primera y la segunda convocatoria. (...)” (El subrayado no corresponde al original)”.

Es importante mencionar que el estatuto partidario establece referente a las convocatorias lo siguiente:

“Convocatoria. Todo delegado Asambleísta debe mantener tanto un correo electrónico como un número celular, el cual deberá estar actualizado bajo pena de no poder reclamar nulidad en la convocatoria. La convocatoria se hará con al menos diez días hábiles de anticipación a cada Asamblea. La convocatoria deberá indicar hora, fecha y lugar de la Asamblea”.

De conformidad con la norma citada los medios consignados en la solicitud como canal para convocar a los asambleístas, como la comunicación en página de Facebook y en el Noticiero Planeta Política, no se consideran idóneos, ya que estos no garantizan la efectividad en la comunicación.

Así mismo, la Dirección General del Registro Electoral y de Financiamiento de Partidos Políticos emitió Circular n° DGRE-005-2020, de fecha 07 de diciembre de 2020, en la cual se disponen los lineamientos generales y requisitos adicionales que deben ser cumplidos por las agrupaciones políticas en relación con la fiscalización de asambleas partidarias de manera presencial durante la pandemia por COVID-19; en virtud de lo anterior, es importante recordar a la agrupación lo que a continuación se detalla:

“A. Generalidades

(...) 2. Se mantiene de manera prioritaria la celebración de asambleas virtuales para todos los casos y, únicamente ante condiciones de insoslayable necesidad se debe considerar la realización de asambleas de forma presencial, en cuyo caso las agrupaciones políticas deberán presentar la solicitud de fiscalización respectiva conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico electoral. (...) (El subrayado no corresponde al original).

En la citada disposición se reitera lo mencionado al indicar lo siguiente:

“B. Requisitos adicionales para presentar la solicitud de fiscalización de asambleas de manera presencial durante la pandemia por COVID-19.

(...) 2. Presentar un documento suscrito por alguno de los miembros del comité ejecutivo superior o provisional, **mediante el cual se justifique por qué la asamblea no puede ser realizada de manera virtual, así como, los lineamientos que considere la agrupación política oportunos a cumplir en cada asamblea partidaria y consignar los siguientes aspectos:**

- **Establecer con claridad el lugar en que se pretende realizar la asamblea. En caso de tratarse de un recinto privado deberá aportar copia del permiso de funcionamiento y para el caso de instalaciones públicas aportará la autorización correspondiente. En todos los casos deberá especificar cuál es la capacidad total del bien inmueble, así como la cantidad de personas que serán convocadas o que esperan se presenten en el lugar, considerando dentro de éstas como máximo cuatro delegados del TSE. Esta información permitirá verificar si se ha contemplado el aforo máximo permitido. (El subrayado no corresponde al original).**
- **Deberán presentar debidamente firmado, el documento: “Información de la persona responsable de la asamblea”.**

De acuerdo con lo señalado y luego del respectivo análisis del memorial aportado por la agrupación política, en relación a la solicitud de fiscalización de la asamblea cantonal de marras, se constata que el partido político aporta la solicitud formal de fiscalización de asamblea, no obstante, carece del permiso de funcionamiento vigente del recinto privado donde se pretende realizar la misma, así como el documento suscrito por alguno de los miembros del comité ejecutivo superior o provisional, mediante el cual se justifique por qué la

asamblea no puede ser realizada de manera virtual, además de la convocatoria a los asambleístas, así también, lo referente a los detalles sobre la capacidad del inmueble, el número de asambleístas que se espera se presenten al lugar, el “Protocolo para la celebración de sesión presencial” y el formulario de la persona responsable de la asamblea de marras.

*En virtud de lo expuesto anteriormente y de conformidad con el artículo 16 del citado reglamento, se le otorga un plazo de **24 horas** contados a partir de la comunicación respectiva para que proceda a subsanar mediante el envío al **correo electrónico** drpp@tse.go.cr, la siguiente información; el permiso de funcionamiento vigente del recinto privado donde se pretende realizar la asamblea, así como el documento suscrito por alguno de los miembros del comité ejecutivo superior provisional, mediante el cual se justifique por qué la asamblea no puede ser realizada de manera virtual, además de la convocatoria a los asambleístas, así también, lo referente a los detalles sobre la capacidad del inmueble, el número de asambleístas que se espera se presenten al lugar, el “Protocolo para la celebración de sesión presencial” y el formulario de la persona responsable de la asamblea de marras. Una vez que sean subsanadas las omisiones se realizará el análisis respectivo por parte de este Departamento, para la resolución de la gestión.*

Notifíquese a las cuentas oficiales de correo electrónico del partido político”.

Transcurrido el plazo establecido no se cumplió con lo prevenido, razón por la cual, el partido político no puede alegar que no tenía conocimiento que si no realizaba las subsanaciones ya indicadas, se procedería con el rechazo de la solicitud.

Como puede observarse, esta dependencia advierte al partido En Pedazos, las inconsistencias de la solicitud de la fiscalización, las cuales, se concentran, específicamente, en la ausencia de la presentación del permiso de funcionamiento vigente del recinto privado donde se realizaría la asamblea, así como, el documento suscrito por alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior o Provisional, mediante el cual, se justifique por qué la asamblea no puede ser realizada de

manera virtual, además, de la convocatoria a los assembleístas, lo referente a los detalles sobre la capacidad del inmueble, el número de assembleístas que se esperaba se presenten al lugar, el “Protocolo para la celebración de sesión presencial” y el formulario de la persona responsable de la asamblea de marras, con lo cual, se demuestra que los aspectos a subsanar le fueron advertidas y debidamente comunicadas, y de acuerdo con lo estipulado en el artículo dieciséis del reglamento de cita, se le otorgó 24 horas contadas a partir de la comunicación respectiva, para que ese partido procediera a cumplir lo requerido conforme a la normativa vigente.

Finalmente, señala el recurrente que este Departamento no fundamenta el motivo por el cual los medios de difusión elegidos no son idóneos.

Al respecto, el estatuto provisional del partido En Pedazos en el artículo catorce, estableció lo siguiente:

“Convocatoria. Todo delegado Assembleísta debe mantener tanto un correo electrónico (...), el cual deberá estar actualizado bajo pena de no poder reclamar nulidad en la convocatoria. La convocatoria se hará con al menos diez días hábiles de anticipación a cada Asamblea. La convocatoria deberá indicar hora, fecha y lugar de la Asamblea”. (El subrayado es propio)

De acuerdo con lo señalado en el estatuto partidario, y lo enmarcado en la solicitud de fiscalización supra; esa agrupación política indicó otros medios distintos a los contenidos en su ordenamiento interno, consignando como comunicación, a saber: la página de Facebook y el Noticiero Planeta Política, medios que no garantizan la efectividad en la comunicación y a los que no todas las personas tienen acceso, como insistentemente ha señalado el presidente provisional.

La realización y fiscalización de las asambleas partidarias se autorizará en el tanto se cumplan todos los requisitos establecidos en el ordenamiento jurídico electoral y dentro del contexto actual, las medidas sanitarias dictadas por las autoridades de Salud.

C. Sobre la denegatoria declarada mediante el oficio DRPP-0857-2021 de fecha once de marzo del año en curso.

Como tercer y último aspecto, debe indicarse que el partido político no cumplió con lo prevenido dentro del plazo otorgado, por el contrario, interpuso un recurso de revocatoria el cual fue rechazado por improcedente y en consecuencia se ordenó la denegatoria de la fiscalización de la asamblea requerida, actos todos imputables al partido político, razón por la cual, esta dependencia considera que por las razones expuestas la agrupación tenía pleno conocimiento de los fundamentos por las cuales fue rechazada la solicitud de fiscalización.

Así las cosas, se procede a declarar sin lugar el recurso de revocatoria con apelación interpuesto y se eleva el recurso de apelación subsidiario interpuesto a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones.

POR TANTO

Se declara sin lugar el recurso de revocatoria interpuesto por el señor Luis Roberto Zamora Bolaños en su condición de presidente del Comité Ejecutivo provisional del partido En Pedazos contra el oficio n.º DRPP-857-2021, del once de marzo de dos mil veintiuno, se admite el recurso de apelación y se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. **NOTIFIQUESE-**.

Martha Castillo Víquez
Jefa

MCV/jfg/rav
C: Expediente 330-2020, partido En Pedazos
Ref.: No. 2632, 2104-2021